

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00313-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ** en contra de **COMPENSAR E.P.S. y VIVA I.P.S. 1A S.A.**

#### **I. Antecedentes**

##### **A. La pretensión**

Martha Isabel González Díaz promovió acción de amparo en contra de Compensar E.P.S. y la I.P.S VIVA 1 A, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, en consecuencia, pide se le ordene a la entidad accionada: «**PRIMERA: [...] SEGUNDA: En consecuencia, se ordene en forma inmediata a Compensar E.P.S. y a Viva 1 A I.P.S. que en el término que su despacho disponga, programe las "10 sesiones de fisioterapia domiciliaria POP de reemplazo rodilla izquierda, Artritis Reumatoidea" ordenadas por mi médico tratante, con la fisioterapeuta Ángela Vanesa Paloma para que sean prestadas de forma continua con las primeras 15.**» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 5 001EscritodeTutela]

##### **B. Los hechos**

**1.** El 27 de enero de 2021, el especialista en medicina física y rehabilitación le prescribió «"15 sesiones de fisioterapia domiciliaria POP de reemplazo rodilla izquierda, Artritis Reumatoidea"»

**2** El 19 de febrero de 2021, su médico tratante le ordenó «"10 sesiones de fisioterapia domiciliaria POP de reemplazo rodilla izquierda, Artritis Reumatoidea"», el 1 de marzo del año en curso, remitió el formato diligenciado junto con la orden médica correspondiente y la historia clínica al correo electrónico «[atenciondomiciliaria@compensarsalud.com](mailto:atenciondomiciliaria@compensarsalud.com)» generándose una confirmación de recibido, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela [10 de marzo de 2021], haya recibido contestación alguna, a pesar de que ya pasaron 5 días hábiles.

**3.** Señaló que, **las primeras 15 sesiones terminan el 11 de marzo de 2021**, y que **lo ideal es que sean seguidas** para que la terapeuta pueda evidenciar el progreso y varié la intensidad de las mismas, es decir, **la realización de las mencionadas terapias se relaciona con el principio de continuidad en la prestación del servicio de la salud**. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritodeTutela]

#### **II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 10 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las entidades accionadas y además se vinculó a Los Cobos Medical Center, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 005AutoAdmiteNiegaMedida202100313]

**2.** **COMPENSAR EPS** con relación a las sesiones de fisioterapia señaló que, su cohorte de atención domiciliaria el 11 de marzo del presente año «*procedió a autorizar las terapias correspondientes, y de manera concomitante le solicitó a la IPS STRENCASA iniciar a prestar dicho servicio conforme a ordenamiento medico*» de lo cual allega pantallazo de la autorización de servicios del 11 de marzo de 2021 No. 210704906324592 «*Servicios Autorizados – 890111 ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAP VALIDO PARA 10 SESIONES*», así mismo, aporta pantallazo del correo electrónico que remitió a la IPS para programar las sesiones de terapias [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 011ContestacionCompensarTutela], configurando así, un hecho superado.

Así mismo, el área de servicios informó que a la accionante le han brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada, y sin que exista un hecho concreto de presunta vulneración de derechos fundamentales. [Ind. Exp. Electrónico 011ContestacionCompensarTutela]

En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción y que se niegue el amparo solicitado, por haberse configurado un hecho superado.

**3. VIVA I.P.S. 1A S.A.** manifestó, que las peticiones respecto a los servicios que solicita la accionante no corresponden a VIVA 1A IPS SA., señalando que «*pronunciarse respecto a las terapias requeridas, [...] corresponde netamente a COMPENSAR EPS.*», por lo cual, no emite pronunciamiento de fondo en el presente caso, por carencia actual del objeto. [Ind. Exp. Electrónico 017ContestacionTutelaViva1A]

Por lo anterior, requirió se deniegue la acción de tutela por improcedente.

**4. LOS COBOS MEDICAL CENTER** guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar la afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, por la presunta negativa de las accionadas en la prestación de los servicios médicos requeridos por la accionada.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**4.** Tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, o sus destinatarios eran sujetos de especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

**5.** La seguridad social tiene la doble connotación jurídica de derecho y servicio público obligatorio, cuya dirección, control y coordinación corresponde al Estado<sup>2</sup>. De ella que hace parte el derecho fundamental autónomo y prestacional a la salud, así definido por la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, que por la trascendencia de sus alcances, cuando **se niega o suspende** un tratamiento médico que afecte o pueda afectar el derecho a la vida o a la integridad personal, resulta procedente su amparo.

**6.** En punto a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por no existir el hecho generador de la presunta afectación, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 130 de 2014, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre el particular expreso:

*"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> CConst, SU-130/2013, G. Mendoza

<sup>3</sup> CConst, T-760/2008, M. Cepeda, citada en CSJ Laboral, 29/Ene./2013, e41443, C. Molina. Ver también CConst, T-584/2013, N. Pinilla y T-545/2013, J. Pretelt.

(...)

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, **debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

**7.** En el caso que nos ocupa y bajo el anterior argumento, una vez analizado el acervo probatorio allegado al proceso por la accionada Compensar E.P.S, consistente en los informes de los servicios médicos prestados a la accionante [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 – 4 011ContestacionCompensarTutela], se deduce que la presente acción de tutela, **no está llamada a prosperar.**

Así mismo, la señora Martha Isabel González Díaz en el sustento factico de la presente acción [hecho noveno] indicó que «*Las primeras 15 sesiones culminan el 11 de marzo de 2021, [...] y lo ideal es que sean seguidas [...], la realización de las mencionadas terapias se relaciona con el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.*» [Negrilla fuera del texto], lo expuesto demuestra que su pretensión se fundamenta en una apreciación subjetiva, al señalar que «**lo ideal**» de las terapias «**es que sean seguidas**», sin demostrar que le haya sido negado algún servicio, programación de citas, tratamientos y/o medicamentos y no expone de manera objetiva la vulneración de los derechos invocados por acción u omisión de las accionadas.

**8.** Por lo anteriormente expuesto y sin más disquisiciones por innecesarias, se declarará la **improcedencia** de la acción de tutela, toda vez que no se evidenció la existencia de una conducta omisiva por parte de las accionadas **COMPENSAR E.P.S. y VIVA I.P.S. 1A S.A.**, de la cual se pueda predicar vulneración a los derechos fundamentales invocados.

**9.** Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a Los Cobos Medical Center, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

##### Resuelve:

**Primero.** **Negar por improcedente** el amparo constitucional que invocó **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ** en contra de **COMPENSAR E.P.S. y VIVA I.P.S. 1A S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo.** **Desvincular** del trámite de la presente acción de tutela a Los Cobos Medical Center, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

**Tercero.** **Comunicar** esta determinación a todos los intervenientes, por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

##### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA  
JUEZ